



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), cuatro (4) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 009.

REF. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE OMAR DE JESUS MONTES DE LUIS.
DDO ESNEIDER MONTES HINCAPIE
RDO 05-154-31-84-001-2021-00227-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y 7° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales y no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, consagra el numeral sexto del artículo 82 del CGP *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre este tópico, se requiere a la parte demandante para que se sirva relacionar de manera precisa y diferencial en el acápite de pruebas, las respuestas de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA y los certificados laborales que se allegan con la demanda.

Además, si pretende hacer valer el acto administrativo por medio del cual se confirmó la resolución 008 de 2019 expedida por la Comisaria de Familia de Caucaasia, deberá relacionar esta prueba dentro del acápite respectivo.

En segundo lugar, el artículo 74 del CGP señala *“Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o*

varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento (...)”.

En el caso concreto, advierte el despacho que en efecto, se allegó el poder conferido por el señor OMAR DE JESUS MONTES DE LUIS, a la profesional del derecho XIMENA JIMENEZ ORREGO, para adelantar el proceso de disminución de cuota alimentaria de su hijo ESNEIDER MONTES HINCAPIE, en desfavor de la señora GLORIA ENILSE HINCAPIE SEPULVEDA. Empero, al revisarse el registro civil de nacimiento del señor MONTES HINCAPIE se observa que a la fecha de presentación de la demanda es mayor de edad, de donde deviene que puede ejercer válidamente sus derechos dentro de este asunto, sin necesidad de un representante legal que lo asista.

Por tal razón, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar este yerro, cumpliendo de esta forma con la exigencia de especificidad que consagra la norma.

En tercer lugar, consagra el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 los casos frente a los cuales se debe cumplir con el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, incluyéndose en este listado lo relacionado con las obligaciones alimentarias, como es el caso.

Al revisar la demanda, advierte la judicatura que la parte demandante omitió cumplir con esta exigencia.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

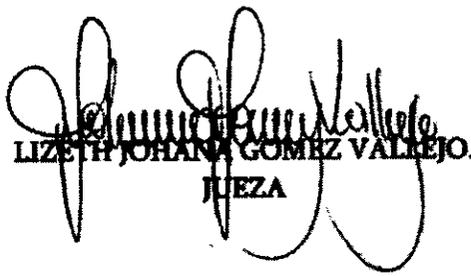
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por el señor OMAR DE JESUS MONTES DE LUIS, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

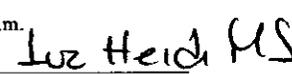
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. XIMENA JIMENEZ ORREGO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 362.124 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFIQUESE:


LIZETH JOHANA GOMEZ VALLEJO.
JUEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 001 fijado hoy 05/01/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario